



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PROVIDENCIA:	AUTO
DEMANDANTE:	EUDILBER ARREGOCÉS Y OTROS
DEMANDADOS:	BRINKS DE COLOMBIA S.A.
RADICACION No.:	44-430-31-89-001-2019-00047-01

Vista la nota secretarial que antecede, el suscrito Magistrado Ponente se pronuncia sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del extremo demandado, así como la apoderada del extremo demandante, contra la sentencia de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En escrito allegado a esta Corporación, la apoderada judicial de la empresa demandada solicitó el desistimiento del recurso de apelación formulado contra de la sentencia de primera instancia, proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), así como que obra en la documental allegada (*página 22 del archivo No. 06 del cuaderno de segunda instancia*) desistimiento de los recursos suscrito tanto por la apoderada de los demandantes, como la de la empresa demandada.

A su vez, se tiene que a través de auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de desistimiento de la parte recurrente; quienes a través de su apoderada judicial allegaron memorial el día tres (03) del mismo mes y año, a través del cual coadyuvan la solicitud y solicitan la terminación del proceso.

Al respecto, el artículo 316 del C.G.P., aplicable al trámite de la referencia, contempla:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2.

Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

En consecuencia y una vez revisado que la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 2-3 cuaderno No. 01 de primera instancia), cuenta con facultad expresa para desistir, tal como se constata de la revisión del expediente, se accederá al desistimiento del recurso de apelación en el asunto de la referencia, sin imposición de condena en costas, como quiera que no se presentó oposición frente a la solicitud incoada.

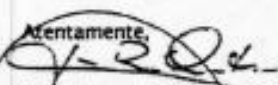
Ahora bien, respecto de la apoderada de la empresa demandada BRINKS DE COLOMBIA S.A. (fl. 109 cuaderno No. 02 de primera instancia), se observa que no cuenta con facultad **expresa** para desistir, tal como se constata de la revisión del poder a ella otorgado y si bien, existió pronunciamiento en el término de traslado ordenado en auto fechado dos (02) de mayo del año en curso, a través del cual la parte demandante coadyuvó la solicitud de desistimiento, lo cierto es que no puede accederse a ello, en la medida que la profesional del derecho que representa a la demandada, no cuenta con tales facultades, como puede verse:

Luis Fernando Rincón Quintana, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.245.409 actuando en calidad de representante legal de BRINKS DE COLOMBIA S.A., demandada dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Dres. ALEX FONTALVO VELASQUEZ y OLGA LÓPEZ MARTÍNEZ identificados como aparece al pie de sus firmas, para que actúen en calidad de apoderados PRINCIPAL y SUPLENTE, respectivamente dentro de este proceso, para que se notifiquen y asuman la defensa de los intereses de la compañía que represento dentro del proceso indicado en la referencia.

Nuestros apoderados, quedan revestidos de todas las facultades legales incluyendo las que requieren autorización expresa tales como sustituir, conciliar, transar, recibir, reasumir el poder y en fin adelantar todas las gestiones que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

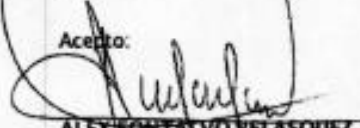
Adjunto al presente certificado de existencia y representación legal de la

Atentamente,

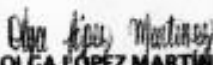


Luis Fernando Rincón Quintana
CC N° 72.245.409
REPRESENTANTE LEGAL DE BRINKS DE COLOMBIA S.A

Acepto:



ALEX FONTALVO VELASQUEZ
CC No. 84.069.623 de Malcao
T.P. No. 65.746 del C.S de la J



OLGA LÓPEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 1.083.027.777 de Santa Marta
T.P. No. 332.603 C.S de la J

En tal sentido, de conformidad con las previsiones del inciso cuarto del artículo 77 del C.G.P., se tiene que las facultades del apoderado se encuentran limitadas en cuanto al poder de disposición del derecho en litigio, para lo cual deben serle otorgadas facultades de manera expresa:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

Luego, no es posible acceder al desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada en el asunto de la referencia, como quiera que su apoderada judicial no cuenta con potestad para ello.

Lo anterior, no es óbice para que una vez subsanada la deficiencia aquí advertida, pueda la parte demandada elevar nuevamente la solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Magistrado Ponente e integrante del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso del recurso de apelación propuesto por la parte actora frente a la sentencia fechada trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: NO ACEPTAR el desistimiento del recurso del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, frente a la sentencia fechada trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)., atendiendo a lo motivado, sin perjuicio de que una vez subsanada la deficiencia aquí advertida, pueda la parte demandada elevar nuevamente, la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b07451d7a86be0287e4c9ecf49c0709c1994caa2af25d055498c47b9beef03

Documento generado en 17/05/2023 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>